

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de octubre de 2022. A despacho con escritos de la parte demandante. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1124

RADICACIÓN. 2021-286

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En demanda para el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARTIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN**, promovida por la señora **CARMEN ELVIRA PIEDRAHITA CASTRILLON**, contra el señor **JOSE ALFONSO SALCEDO LOPEZ**, se remite por el correo institucional, escrito mediante el cual la demandante confiere poder a otra profesional del derecho, quien ejercicio del mismo, remite escrito presentando REFORMA DE LA DEMANDA.

SE CONSIDERA:

Según lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la demandante, señora CARMEN ELVIRA PIEDRAHITA CASTRILLON, quien venía siendo representada en el proceso por la Dra. GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS, otorgó poder a otra profesional del derecho, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido por la demandante, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE.

Ahora bien, dispone el artículo 93 del CGP, que el demandante podrá reformar la demanda “en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes.

Así mismo, conforme a la norma en cita, solamente se considera que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas.

En el presente caso, presentada de la reforma a la demanda remitida por la nueva apoderada, se establece que la parte adicionó nuevos hechos e incluye nuevas pretensiones, sin que el demandado se haya notificado de la demanda. Por tanto, siendo procedente la reforma de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P., se procederá a su estudio.

En este orden, se observa que la reforma de la demanda, presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. La demanda no se presenta debidamente integrada en un solo escrito, como se evidencia del contenido de la misma, al incorporar solamente los nuevos hechos; señalar que “además de las pretensiones incoadas en el escrito inicial de la demanda...”; y suministrarse solo la dirección de la apoderada, por citar ejemplos. (Art. 93-3 C.G.P.).

2. En el hecho quinto se indica que la sociedad patrimonial, la cual incluye en la reforma, ya fue disuelta, lo que no es congruente con la pretensión primera donde precisamente solicita se ordene la disolución de la misma. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

3. En consonancia con el nuevo poder otorgado por la demandante, la pretensión primera se encamina a que, a consecuencia de la unión marital de hecho, se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando no se puede disolver lo que no existe previamente, lo que se omite tanto en el poder, como en el escrito de reforma y su pretensión, debiendo además determinar las fechas de inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial, amén que la liquidación es objeto de otro proceso de naturaleza distinta y posterior, de prosperar la pretensión patrimonial, conforme a la ley 54 de 1990. (Art. 82- 4 C.G.P.).

4. No acredita que se agotó el requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto respecto a la disolución de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que el Acta de NO Acuerdo de FUNDAFAS que se aportó con la demanda inicial, solo fue agotada para la declaración de existencia de la unión marital, a la que está orientada la demanda inicial. (Art. 90-7 C.G.P., concord. art. 40 -3 de ley 640 de 2001).

4.- No se acredita que, al presentar la demanda reformada, simultáneamente haya remitido al demandado copia de la misma y sus anexos a la dirección física suministrada en la demanda inicial. (Art 6 de la ley 2213 de 2022).

Así entonces, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la reforma de demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por REVOCADO el poder conferido por la demandante a la Dra. GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS.

PRIMERO: **INADMITIR** la reforma demanda presentada por la nueva apoderada de la demandante, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, identificado con C.C. No 1.128.276.328 y T.P. No. 282.585 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 177

Fecha: 18 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0237b20352d923b6d259fb03bd32809a3cc11a31f08035c9fdfac44c829c7f2a

Documento generado en 14/10/2022 07:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>